

de 1969 y 15 de septiembre de 1971, se ha dictado con fecha 14 de mayo de 1974, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad opuesto por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Mercantil "Sylver Laurie Ibérica, S. L.", contra los acuerdos dictados por el Registro de la Propiedad Industrial de fechas doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y quince de septiembre de mil novecientos setenta y uno, el primero, que denegó el registro de la marca número-cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos once, "Mi-Gelee", para distinguir productos de cosmética y perfumería, y el segundo de ellos, denegatorio del recurso de reposición interpuesto contra el anterior, por estar ambos acuerdos ajustados al ordenamiento jurídico; sin hacer pronunciamiento alguno respecto al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1975.—P. D. el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11966

ORDEN de 2 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 944/73, promovido por Compañía mercantil «Reyca, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 30 de septiembre de 1970 y 21 de octubre de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 944/73, interpuesto por Compañía mercantil «Reyca, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 30 de septiembre de 1970 y 21 de octubre de 1971, se ha dictado con fecha 24 de febrero de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Pedro Antonio Pardiño Laxena, en representación de la Compañía mercantil "Reyca, Sociedad Anónima" contra las resoluciones del Ministerio de Industria (Registro de Propiedad Industrial) de treinta de septiembre de mil novecientos setenta, que denegó la solicitud de registro del nombre comercial número cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho "Reyca, S. A.", y la de veintuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, desestimatoria del recurso de reposición contra la primera, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso expresado, por estar ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas; sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1975.—P. D. el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11967

ORDEN de 7 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.688; promovido por «Lilly Indiana de España, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de abril de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.688, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Lilly Indiana de España, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de

abril de 1968, se ha dictado con fecha 10 de febrero de 1975, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por "Lilly Indiana de España, S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial del cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho que denegó la marca "Tylanco", número 498.356, resolución que anulamos, y, en su lugar, disponemos que se admita a registro indicada marca para los productos solicitados; y sin una condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 17 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1975.—P. D. el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11968

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.» el establecimiento de la línea de interconexión de energía eléctrica que se cita, y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Badajoz, a instancia de «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.», con domicilio en Villagonzalo (Badajoz), calle Arriba, número 20, solicitando autorización para establecer una línea de interconexión con «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Vistos los escritos de oposición, presentados por las Empresas «Iberduero, S. A.», y «Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.». La primera de ellas alega que suministra energía suficiente a «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.» para atender reglamentariamente su mercado, aparte de que ésta última Empresa dispone de producción propia por lo que considera innecesario la petición del doble suministro, cuyas instalaciones son objeto de este expediente; también añade que esta petición vulnera el contrato existente entre ambas partes, produciendo un gran perjuicio económico, ya que no está dispuesta a sostener las costosas instalaciones que ha realizado para su interconexión con las de la Empresa peticionaria, para quedar como un tercer reserva; asegura, también, que las averías habidas en el suministro de energía a los abonados de «Hijos de Jacinto Guillén, Sociedad Limitada» son provocadas por anomalías existentes en las instalaciones de esta última Empresa.

En el escrito de réplica a lo anterior, presentado por la Empresa solicitante de la nueva interconexión, manifiesta que sus pretensiones de una doble alimentación procedente de otra Empresa están fundamentadas en asegurar la continuidad en el suministro de sus abonados cuando las interrupciones procedan de «Iberduero» ya que con la insignificante potencia de su propia producción no puede atender nada más que una pequeña parte de su distribución; que no cree exista ninguna condición en el contrato suscrito entre ambas partes que le impida tomar energía de «ra Empresa, deseos que ya en varias ocasiones expuso por escrito a «Iberduero, S. A.», a los cuales no tuvo contestación.

Por parte de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» se alega que no existe convenio o contrato con «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.» que regularice la relación mercantil entre las dos Empresas, y que, además, las condiciones técnicas de sus instalaciones a través de las cuales se pretende efectuar la interconexión no son favorables para ello, a lo que contesta la Empresa peticionaria que durante los años 1929 a 1952 ya recibía energía de aquella Empresa a 10 KV, desde la localidad de Torremejías, suministro que suspendió al pasar cerca de Guareña, importante localidad de su zona de distribución, las instalaciones de «Iberduero» en condiciones de poder prestarles mejor servicio que el que entonces recibían de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.»; que las dificultades técnicas denunciadas pueden ser fácilmente subsanadas, tanto por la potencia real a percibir como por la adaptación de las mismas a realizar, para lo cual no regatearán los gastos precisos.

Visto el informe favorable a lo solicitado emitido por la De-